

Señor
HIGINIO CAMACHO
Representante Legal ALMACEN CEMOTOS S.A.S
Cra 21 # 41 – 37
Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19060 del 25 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”** (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su*

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrolló de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

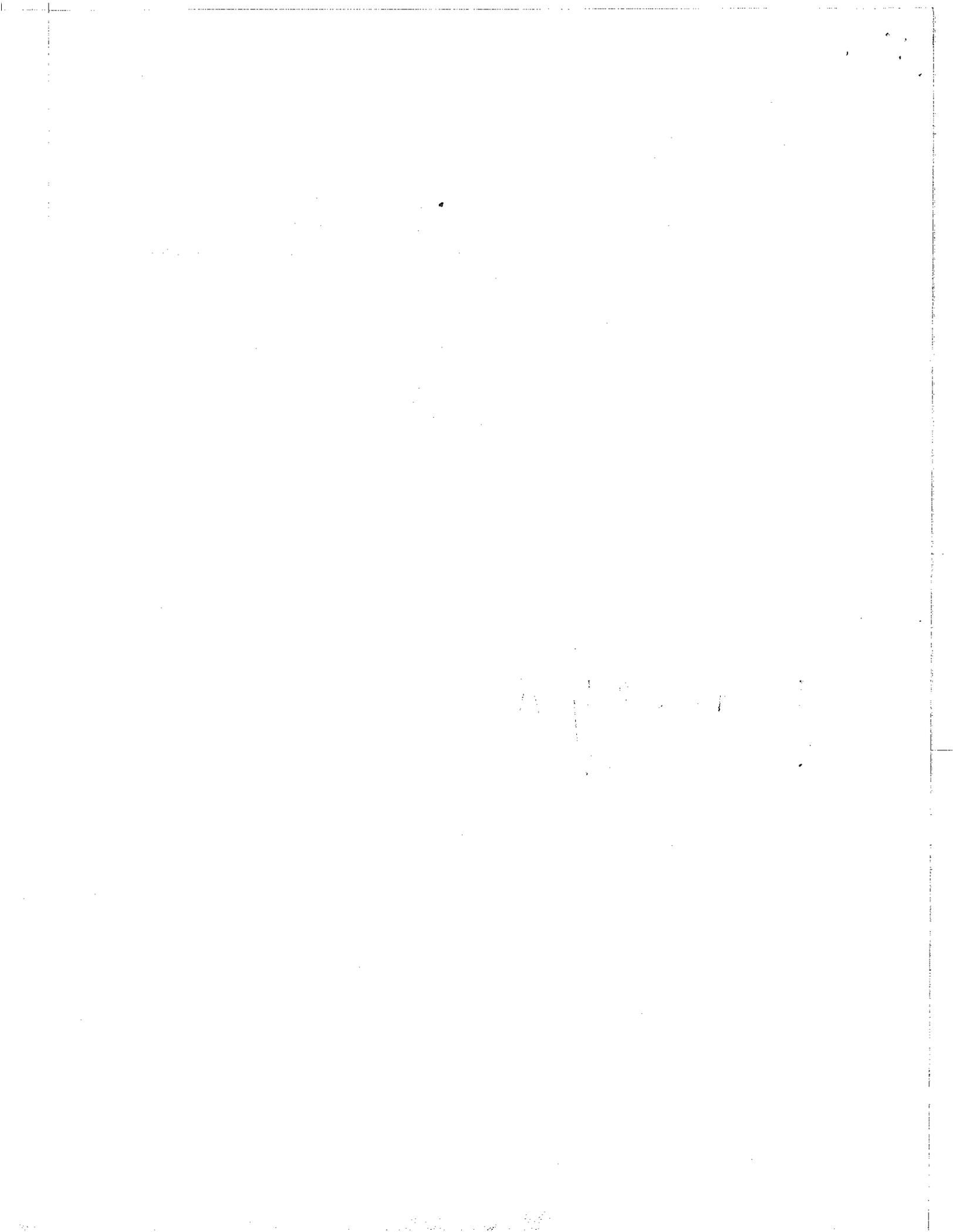
Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señora
MARIA ALEJANDRA CAMPOS ORTIZ
Representante Legal EXPERIENCIAS EPICAS S.A.S
Calle 10 # 13 – 38 piso 2. Barrió Villabel
Floridablanca, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19083 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años(...)**"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se*

encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que

adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

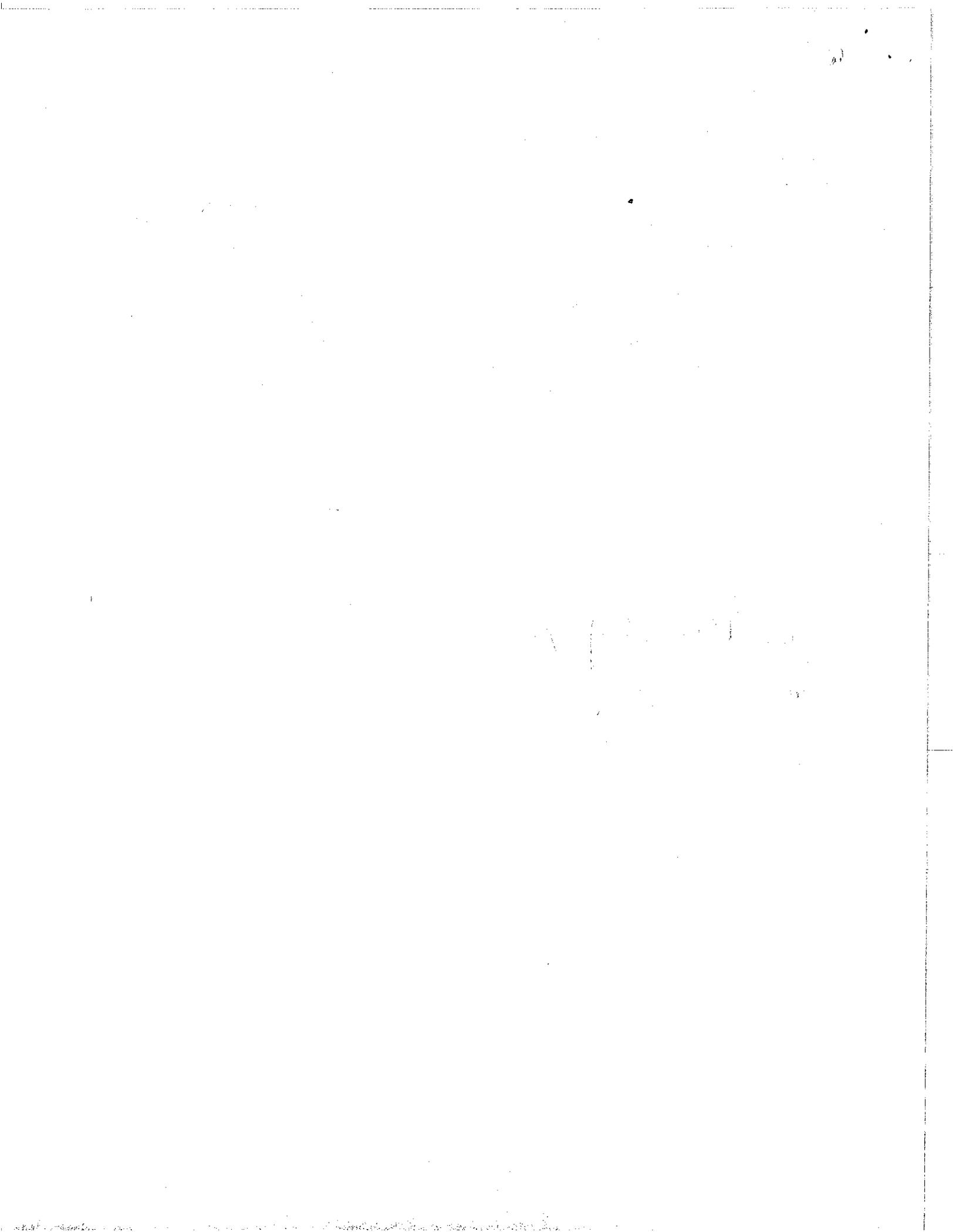
Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019





Señor

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ

Representante Legal CONSULARR S.A.S

Calle 26 # 9 – 49 Barrio Lagos I

Floridablanca, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19084 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.**(...)"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que



adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

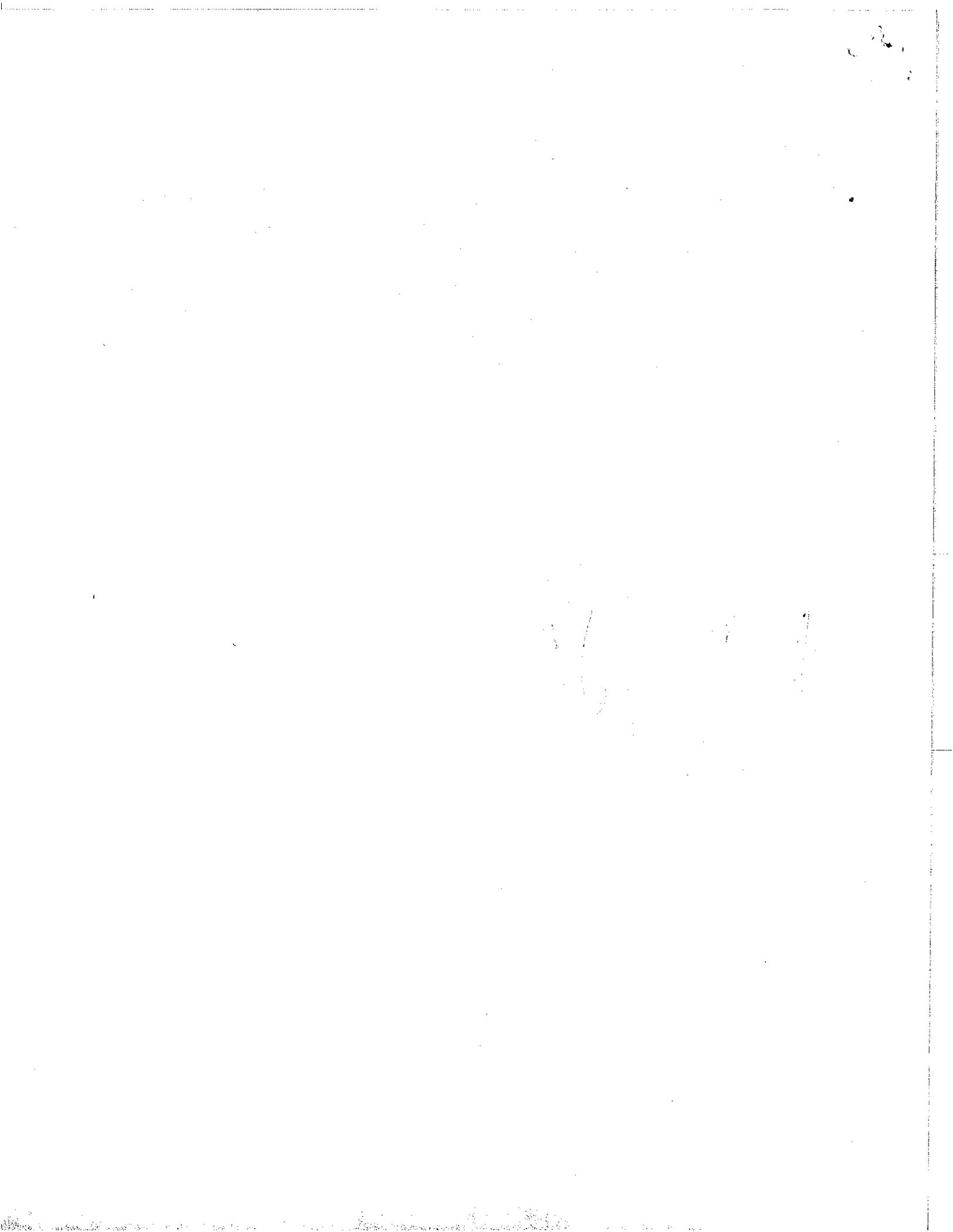
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019





Señor

LUIS CARLOS ECHEVERRIA

R/L REFORESTADORA ORIENTAL DE COLOMBIA S.A

Carrera 20 # 18 – 61 oficina 208

Barrió San Francisco

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19144 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: "**ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**" (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo



mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

NICOLAS MANTILLA RENAUD

Representante Legal GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Carrera 48 # 52 – 04 APTO 701

Edificio condominio la loma altos de terrazas

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19169 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: ***“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

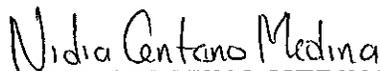
2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del

decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;


NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

100

100



Señora
ANA CRISTINA DURAN DURAN
Representante Legal ANDINA HOLDING S.A.S
Cra 10 # 41 – 65
Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19125 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

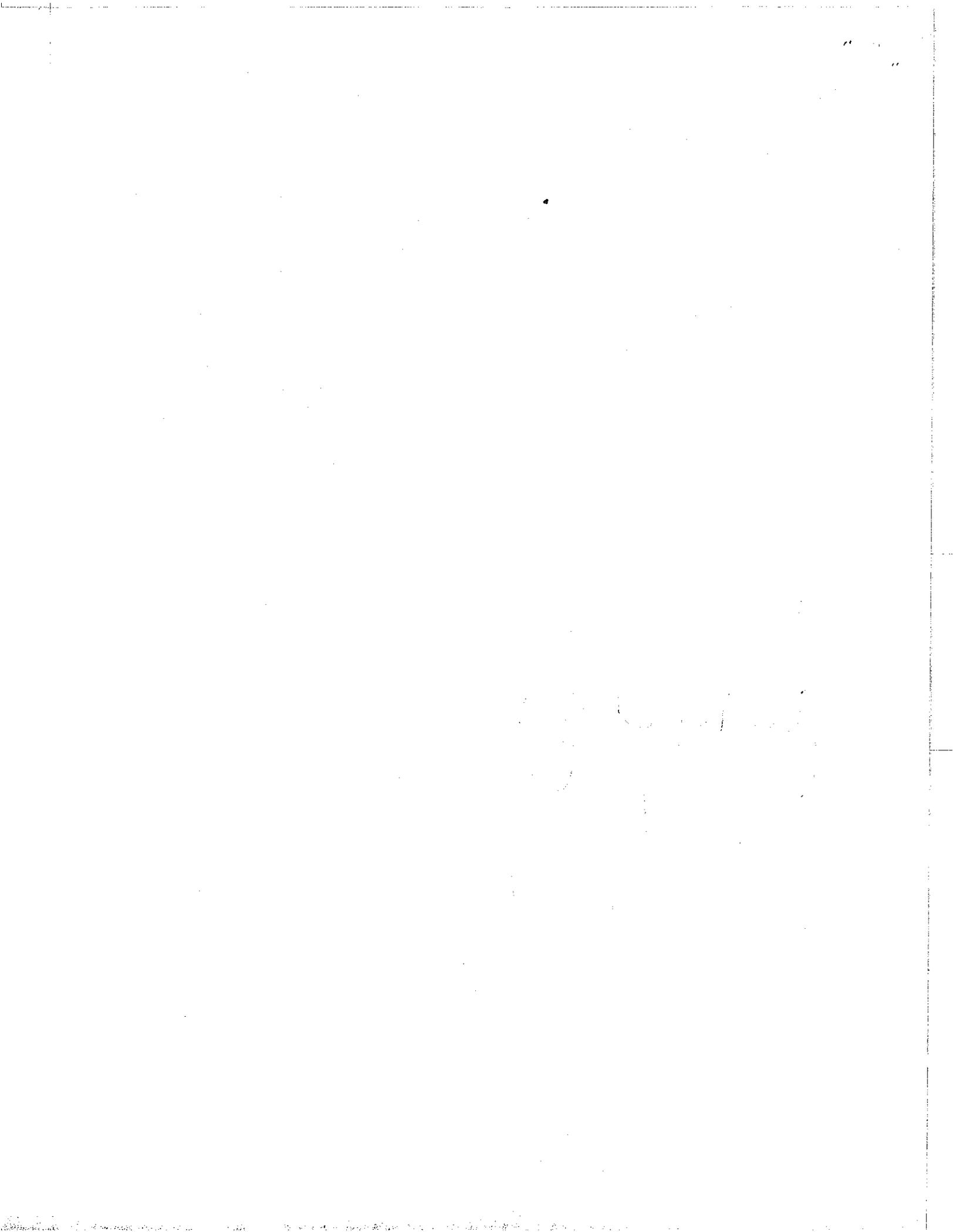
Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ

Representante Legal MUNDO CROSS LTDA

Carrera 15 # 24 - 07

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19169 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

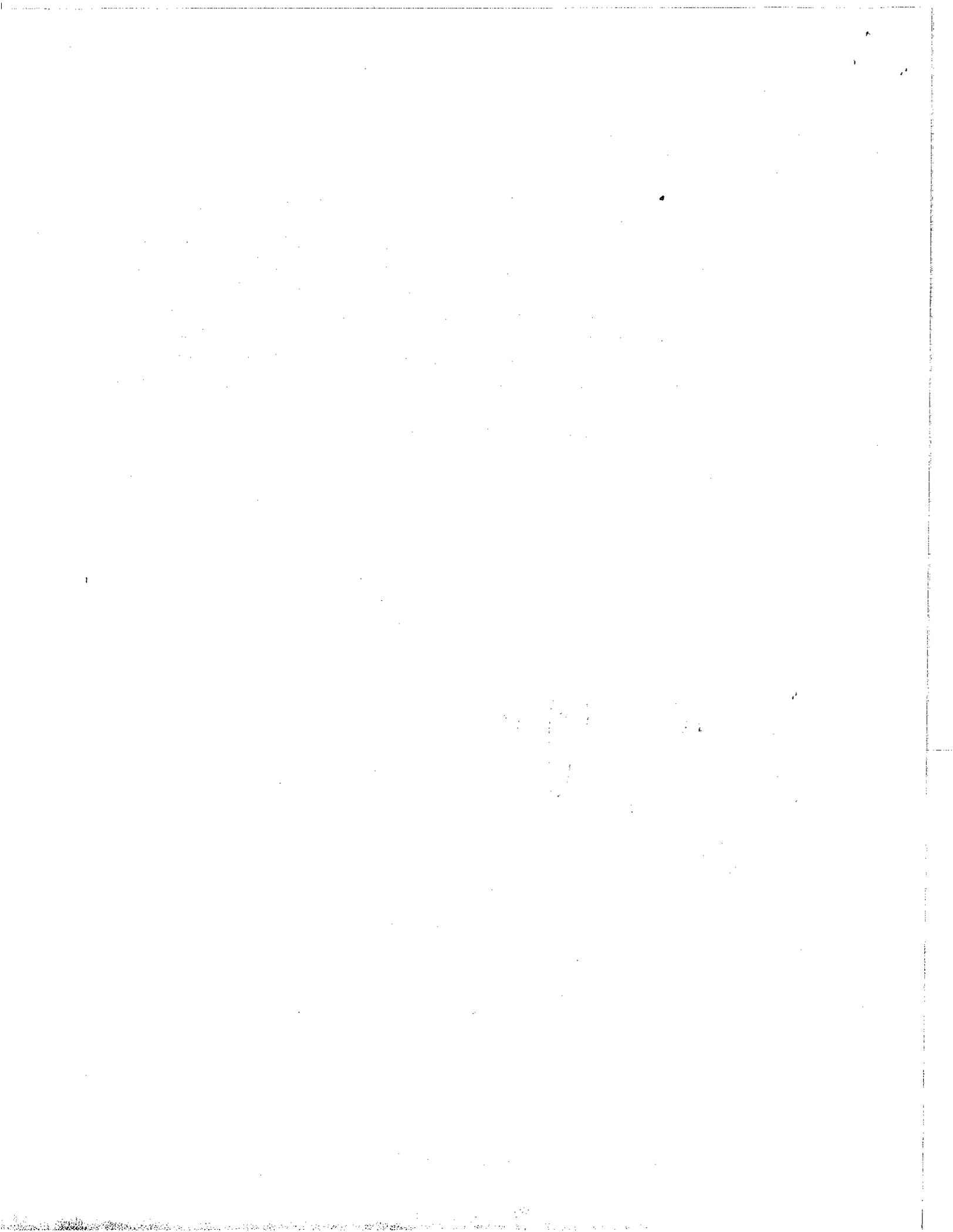
E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

 **CDMB Corporacion**
Parque Regional Natural Páramo de Santubán
Jardín Botánico Ekoy Valenzuela

 **@CARCDMB**
@parquesanturban





2019NOV28-14:43



Señora

ELGA JOHANA CACERES

Representante Legal NOGALTEX

Cra 32 # 111 – 45 Barrio el Dorado

Floridabanca, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19121 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.**(...)"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



CDMB Corporación
Parque Regional Natural Páramo de Santurbán
Jardín Botánico Eloy Velázquez



@CARCDMB
@parquesanturban



argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se cifiere estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;



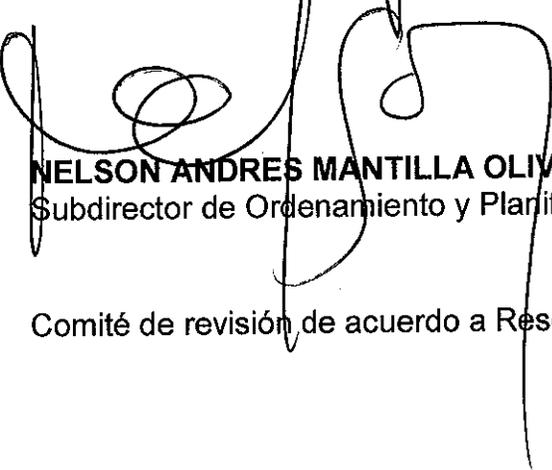
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial



JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL

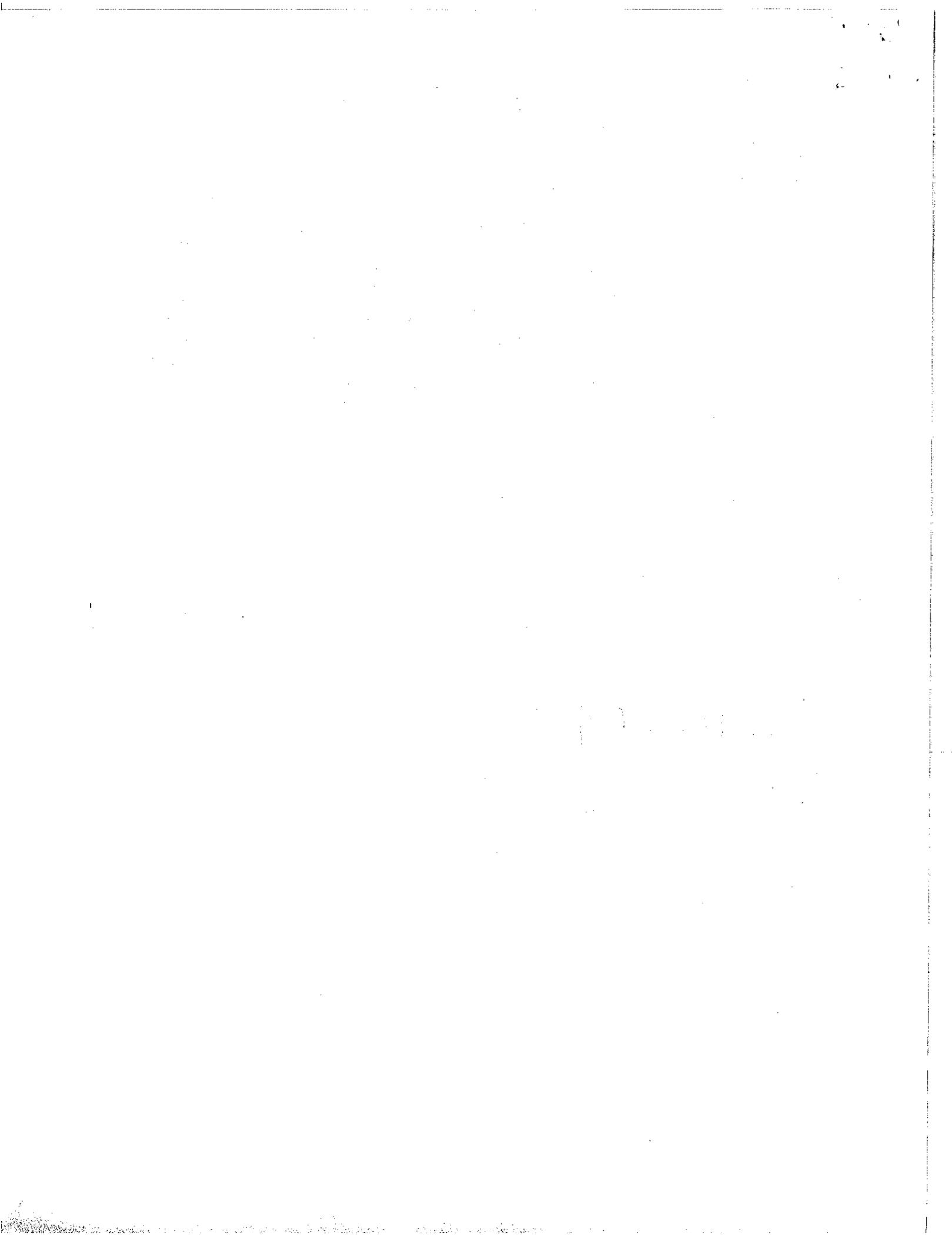
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental



NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

HIGINIO CAMACHO

Representante Legal DISANMOTOS S.A.S

Cra 18 # 18 – 30 Barrio San Francisco

Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19062 del 25 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: ***“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del

decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

10-10-10



Señor

NELSON ARENAS NEIRA

R/L OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A

Km 2, anillo vial (sentido entre Floridablanca – Girón), patio taller metrolinea
Floridablanca

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19149 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años**...”* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

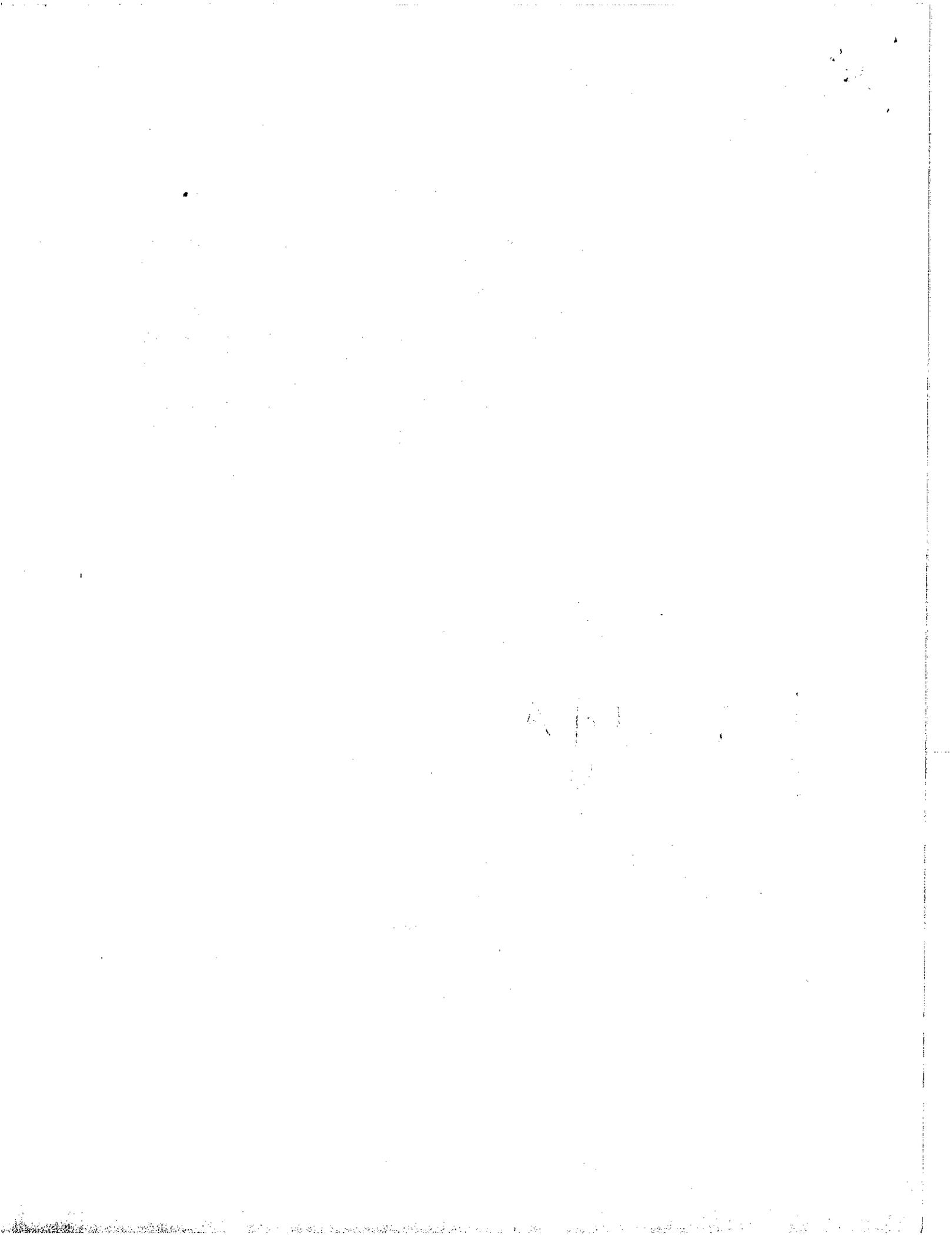
Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

HIGINIO CAMACHO

Representante Legal GRUPO EMPRESARIAL HOTELERO CACIQUE MATANZU
S.A.S

Calle 4 # 5 – 44

Matanza, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19063 del 25 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: ***“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

2 años(...)” (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del “domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución”*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que “LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION”, pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del “1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.”, sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de “2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**” (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del

decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

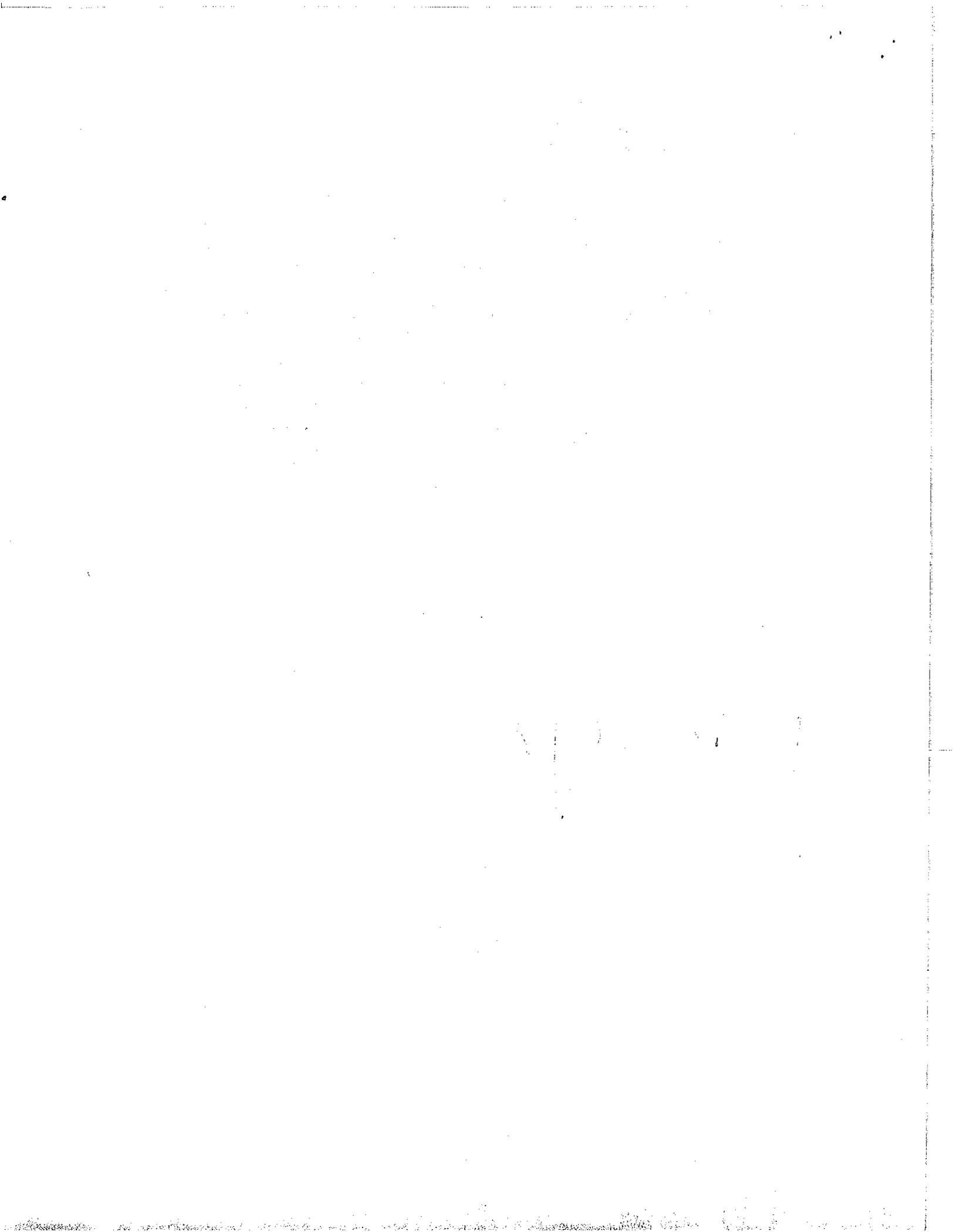
Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señores
CHP EXPRESS LA 61
Calle 61 # 17 a – 01
Barrió la Ceiba
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19226 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años ()**”* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

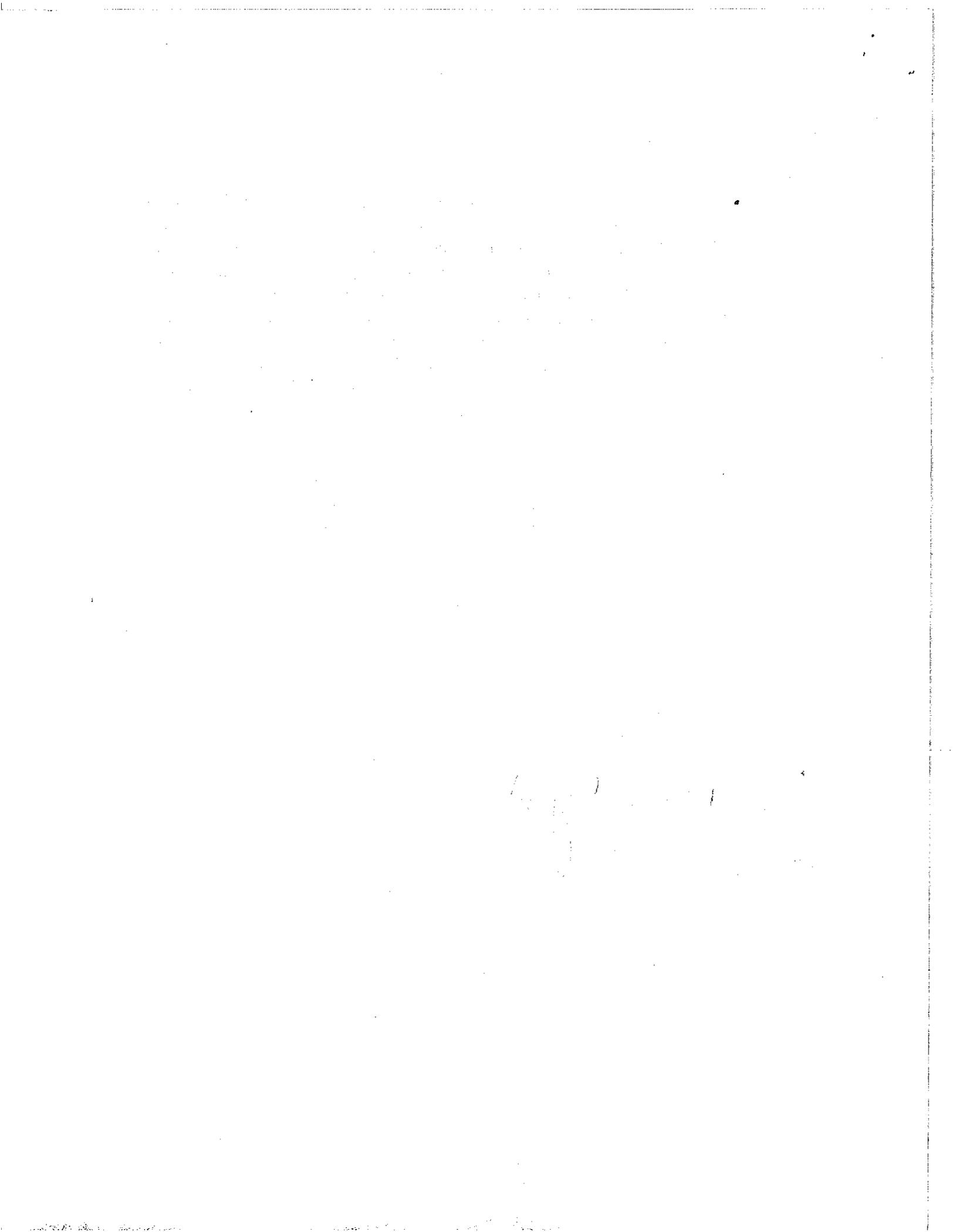
Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señora
MARCELA SILVA JACOME
R/L CHP EXPRESS PIEDECUESTA SAS
Calle 9 # 11 - 83
Barrió San Rafael
Piedecuesta

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19227 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: ***“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del



decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01- 8000 - 917300

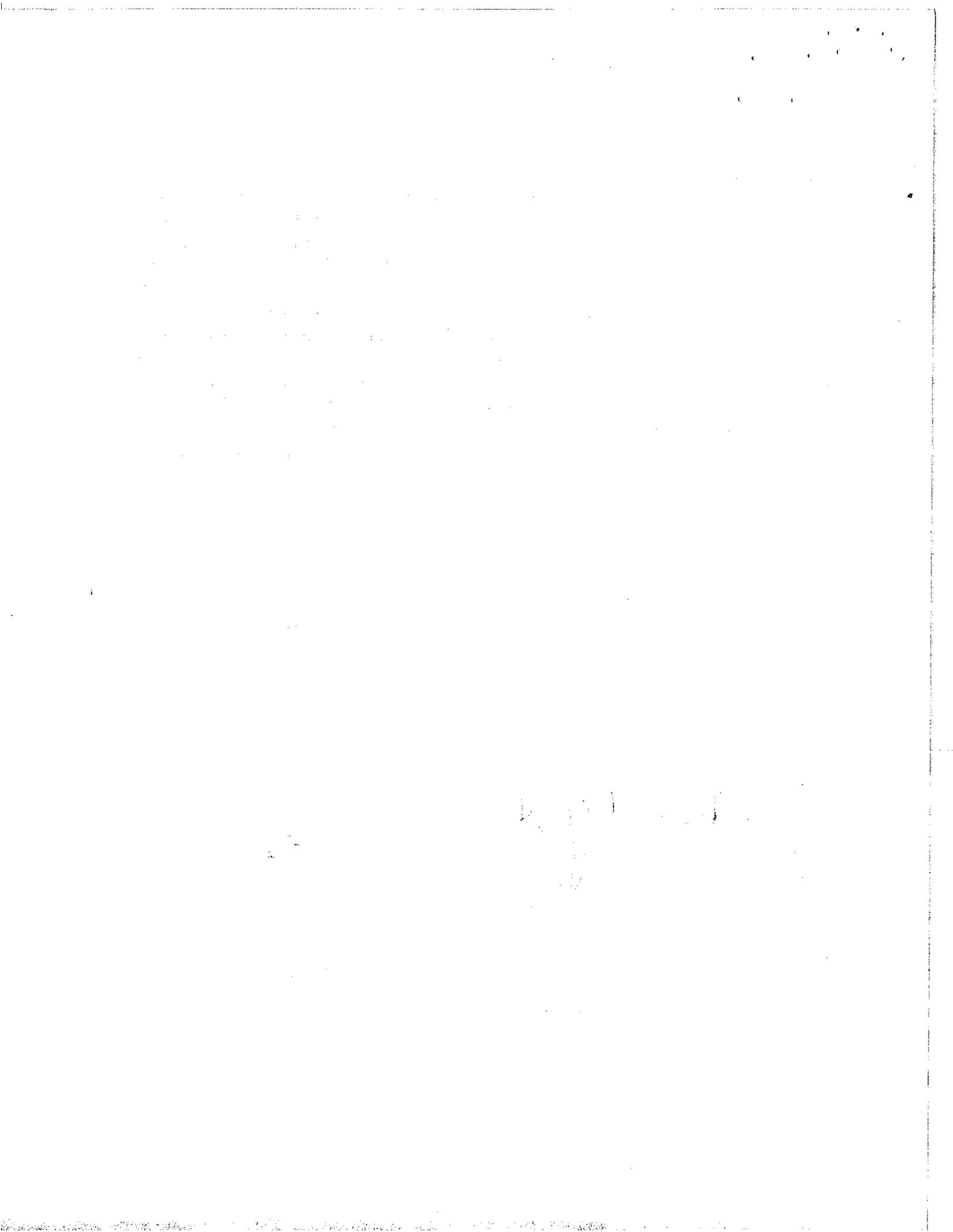
E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

 **CDMB Corporación**
Parque Regional Natural Paríamo de Sanurbán
Junio Bolívarico Eloy Valenzuela

 **@CARCDMB**
@paquesanturban





2 años(...)” (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del “domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución”*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que “LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION”, pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del “1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*”, sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de “2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***” (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del



decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower right quadrant of the page.

Señor
CARLOS ANDRES BAYONA CARRASCAL
Representante Legal WELDON CRISCAHERD S.A.S
Calle 55 # 21 – 30 Piso 2
Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19085 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.**(...)"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the lower right quadrant of the page.

Bucaramanga,

Señores

CONSTRUYAMOS SOLUCIONES S.A.S.

Avenida Ruitoque FCA el Pinal Sec. Tres Esquinas – BRR Tres Esquinas Mesa de Ruitoque
Floridablanca

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19233 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...) (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución".* Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital.* Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes

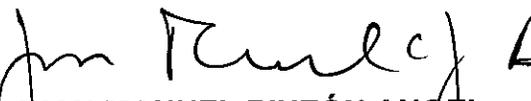
requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

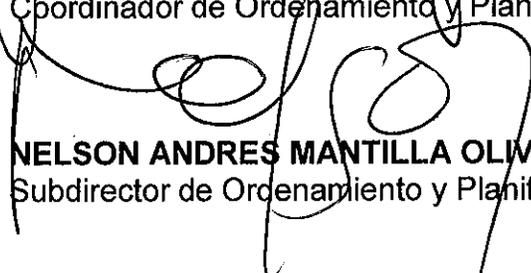
- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

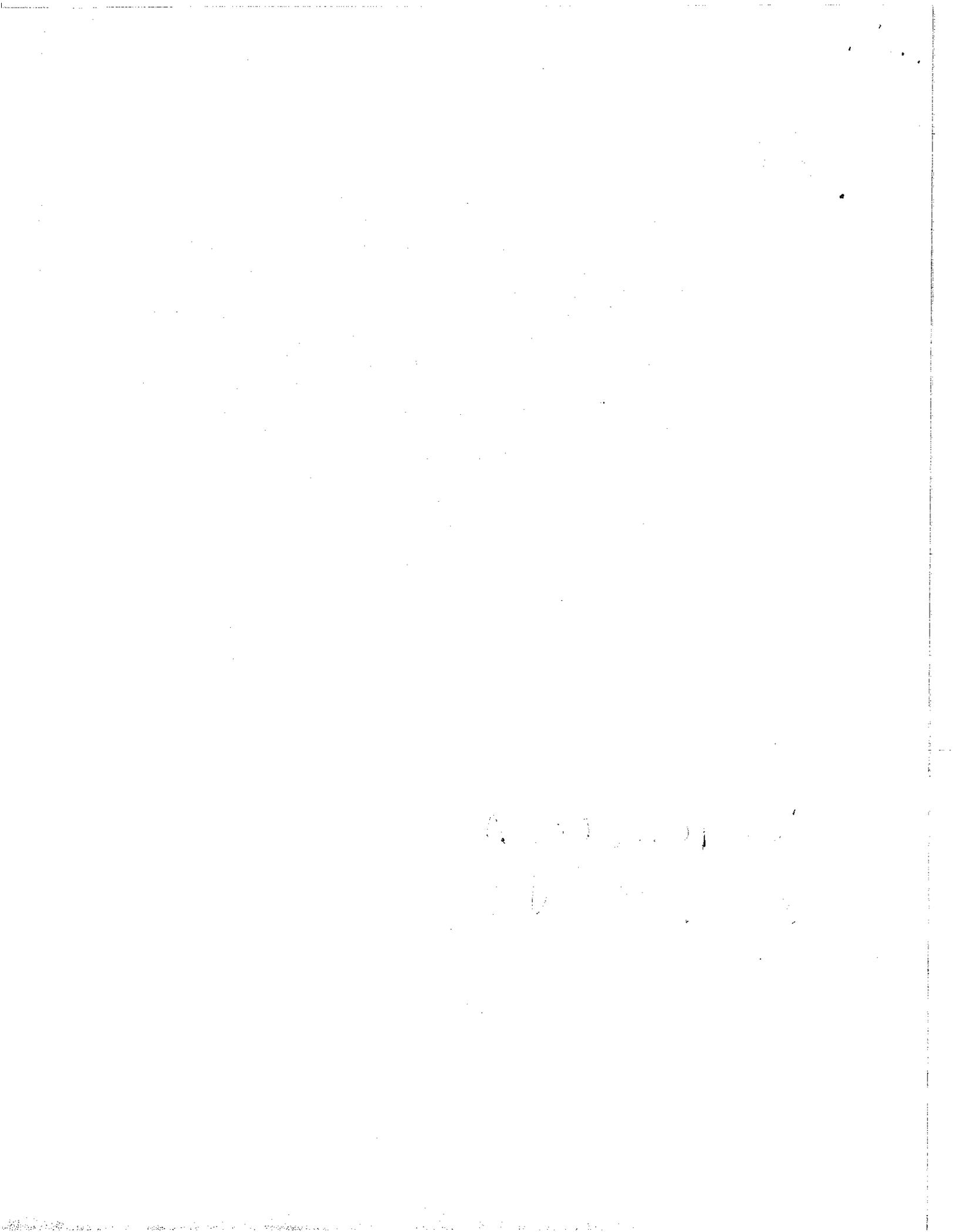
Atentamente;


NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019





Bucaramanga,

Señora
LUIS CARLOS SILVA
 R/L CHP CENTRO FERRETERO GIRON S.A.S.
 Calle 25 # 21 b 251
 Avenida los Caneyes
 Girón

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19228 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la*



presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito



número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

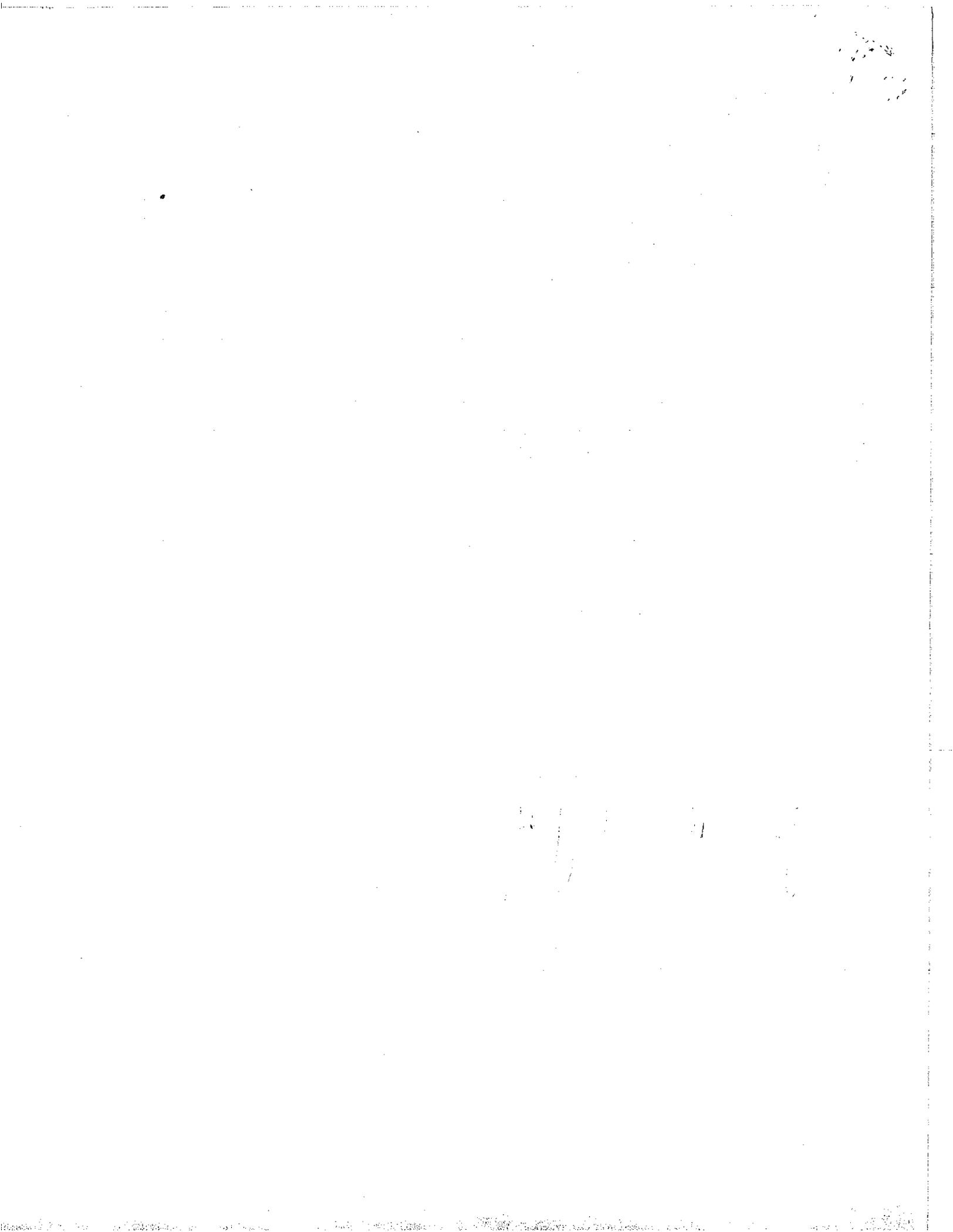
E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

 **CDMB Corporación**
Parque Regional Natural Páramo de Sanabán
Jardín Botánico Eloy Valenzuela

 **@CARCDMB**
@parquesanturban





Bucaramanga,

Señores

COULVERT ASOCIADOS S.A.S.

Carrera 34 # 32 -111

Barrió Aldea Alta

Girón

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19230 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...) (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes

requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower right quadrant of the page.

Bucaramanga,

Señores
ALCANTARA S.A.
Carrera 34 # 32-111
Barrió Alcántara
Girón

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19229 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...) (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución".* Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital.* Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

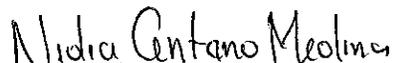
En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. **Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes

requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

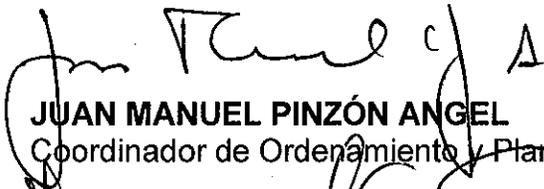
Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;



NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial



JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

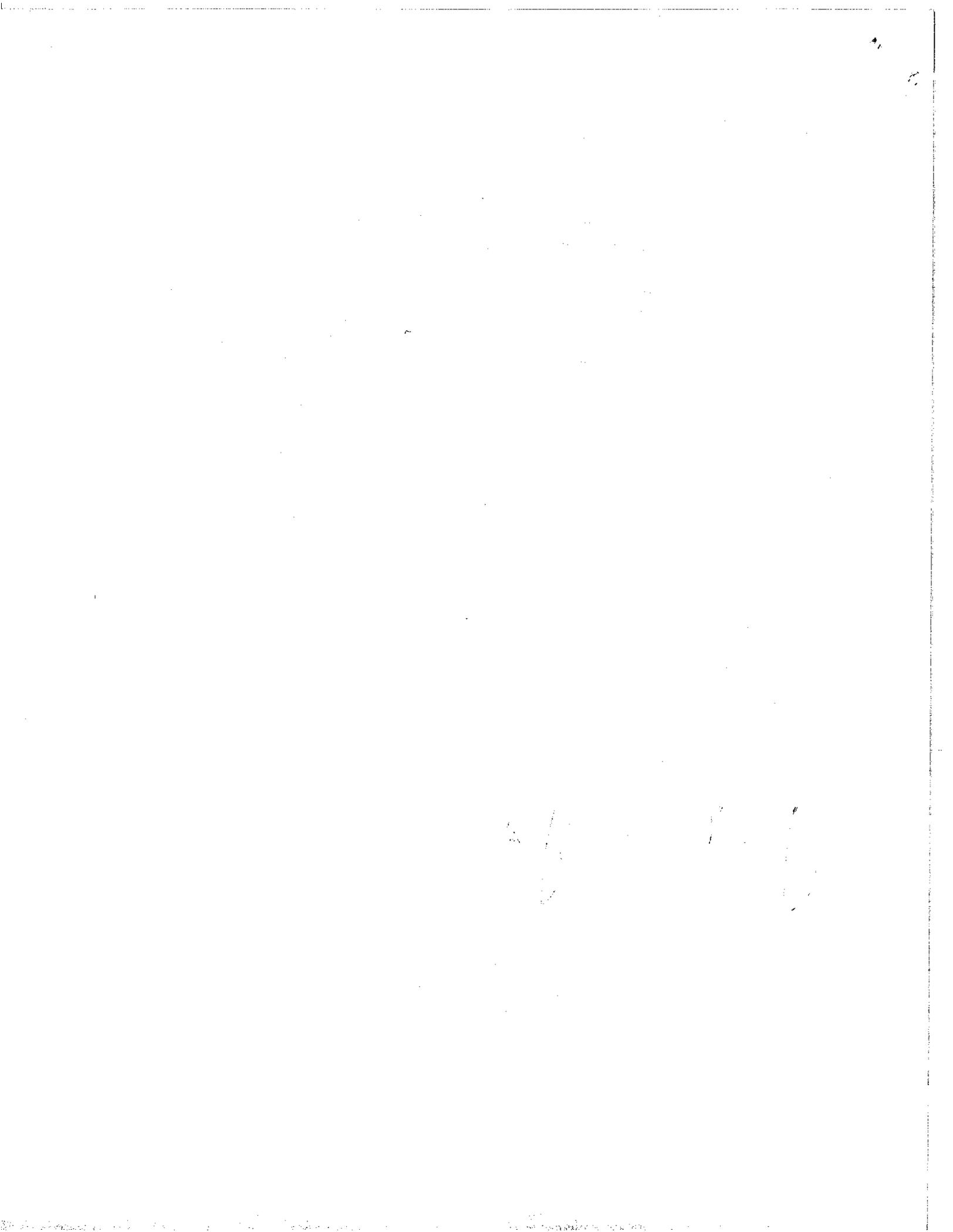
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental



NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señores

E.D.S. REAL DE MINAS SA

Carrera 17 # 58 - 41

Barrió Ricaurte

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19225 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años (...)**"* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

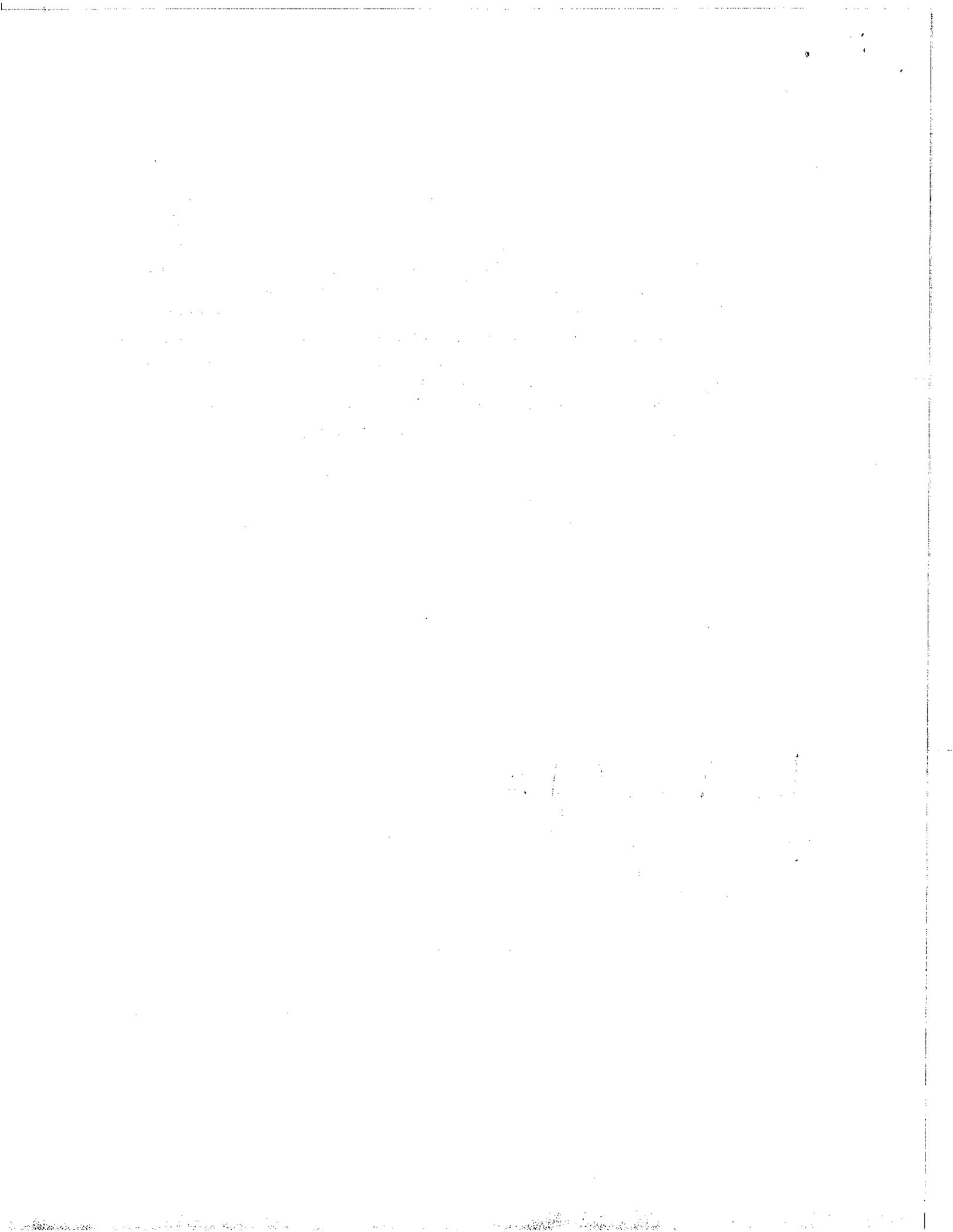
Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señora
SILVIA VIVIANA PINTO FRATTALI
R/L REFORESTADORA MADERCOOP S.A
Carrera 20 # 18 – 61 oficina 208
Barrió San Francisco
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19145 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del



decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa como soporte una última hoja de una certificación que no describe el beneficiario de la misma ni el contexto territorial de las actividades que se certifican en la misma.

Atentamente;

NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

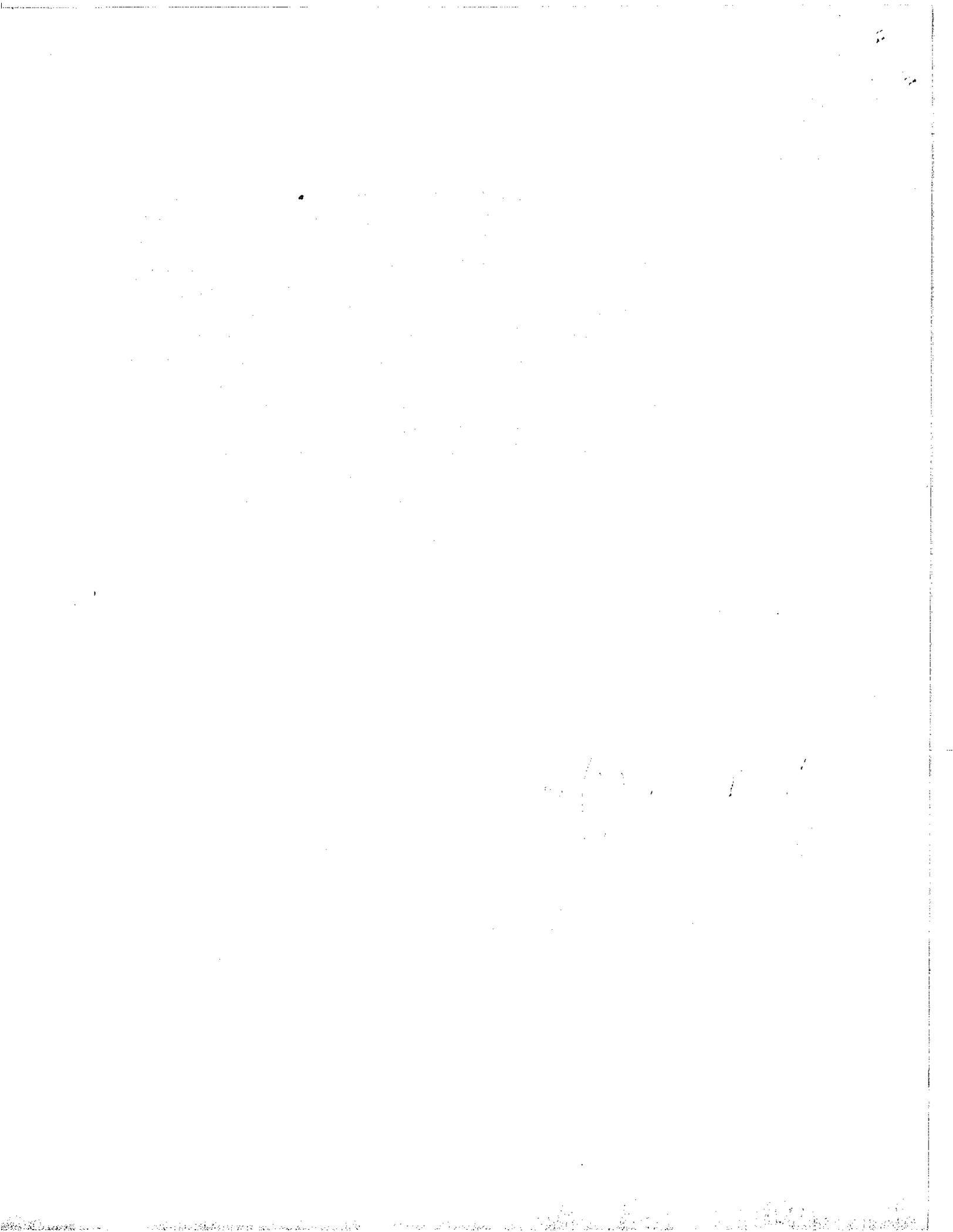
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019







Señora

LADY JOHANA PINTO

Representante Legal PRODUCTOS ALIMENTICIOS PINTO S.A.S

Calle 103 # 40 a – 55

Barrió San Bernardo

Floridablanca

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19122 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años** (...)”* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



CDMB Corporación
Parque Regional Natural Páramo de Santubán
Jardín Botánico Eloy Yáñez



@CARCDMB
@parquesantubán



encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que



adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, las fotografías incorporadas en el informe no acreditan el desarrollo de actividades en la jurisdicción de la CDMB.

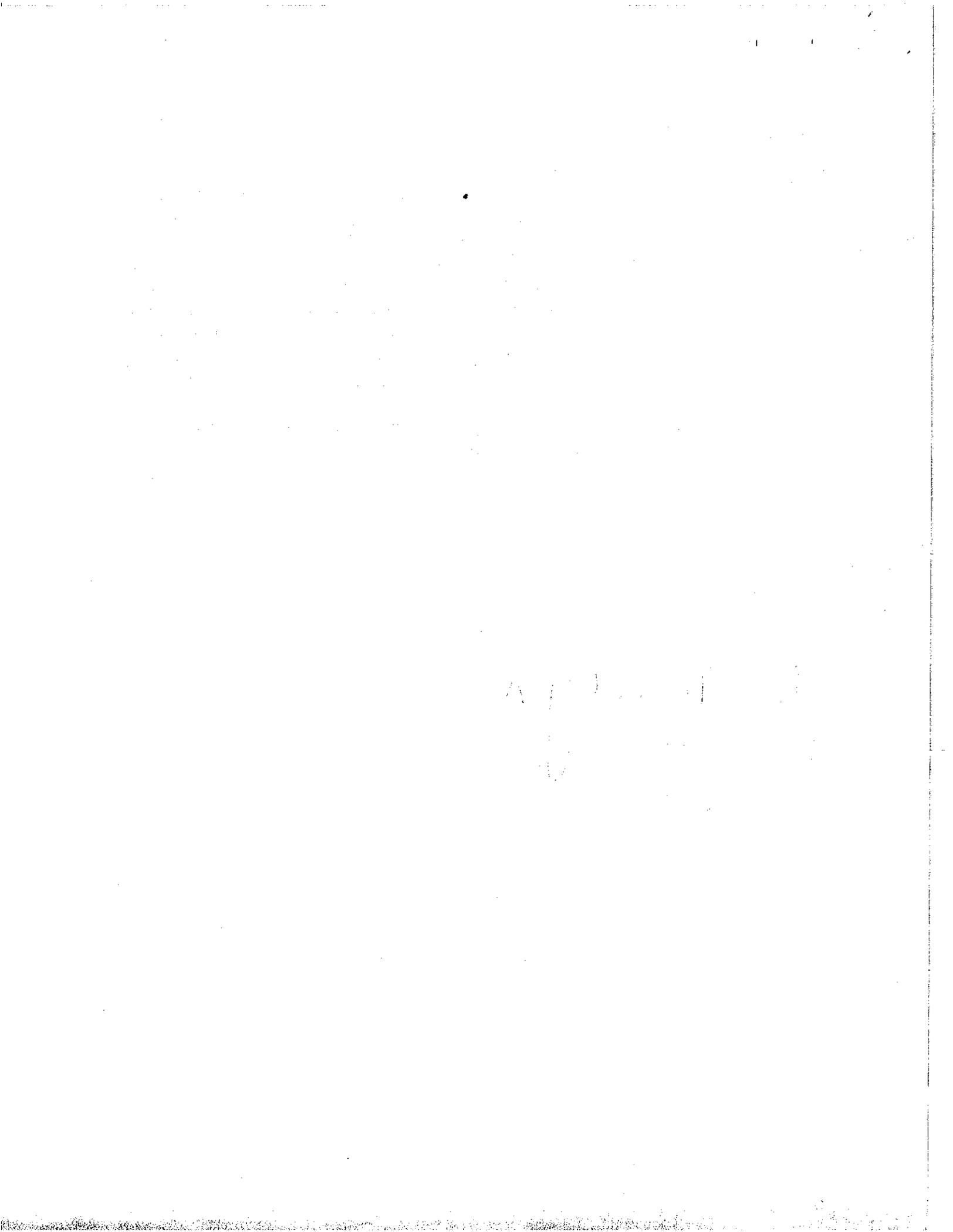
Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor
NELSON ARENAS NEIRA
Representante Legal LUSITANIA TOURS LTDA
Calle 23 # 15 – 31 piso 3
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19147 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años (...)**"* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

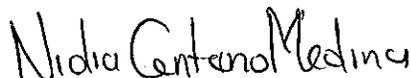
- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

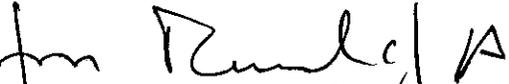
por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

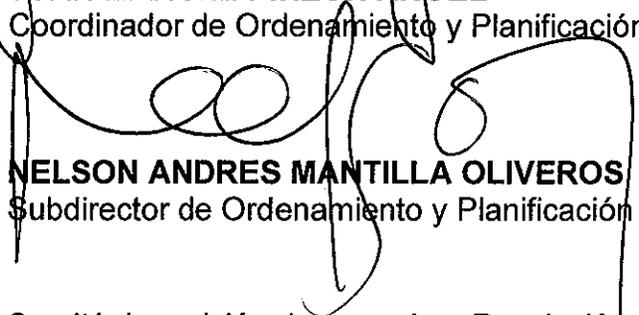
- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, el certificado de la cámara de comercio establece que la sociedad se encuentra en disolución.

Atentamente;


NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower right quadrant of the page.

2019NOV28PM4:48



Señor

ALFONSO PINTO AFANADOR

R/L SUPLENTE PINTO AFANADOR HERMANOS COMPAÑÍA LTDA

Calle 32 # 31 - 20

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19146 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01- 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, el domicilio registrado en la cámara de comercio no se encuentra en la Jurisdicción de la CDMB.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

PABLO GOMEZ MOGOLLON

Representante Legal TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A

Calle 32 # 26 – 37 oficina 103

Barrió Cañaveral

Floridablanca

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19148 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”** (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales**

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01- 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital.* Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo



mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, como soporte solo radica una carta con número de radicado de la CDMB en la que no se anexa lo enunciado en el oficio.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

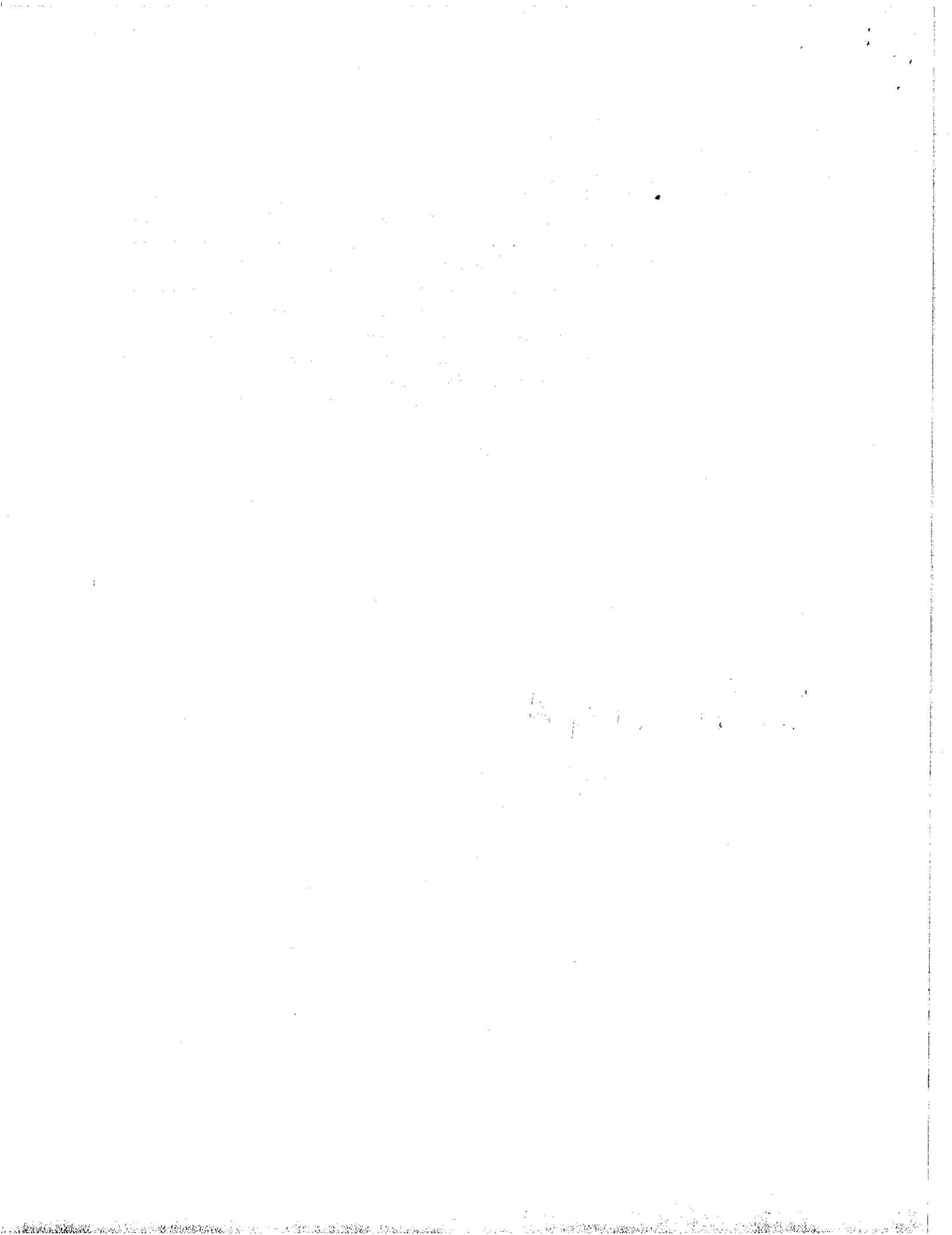
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019





Señor
ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ POSADA
R/L GEOMAX INGENIERIA S.A.S
Calle 41 # 28 a – 29 apto 501
Bucaramanga

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19235 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;



NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial



JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental



NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

W. J. ...

Bucaramanga,

Señores

INGEMAX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S

Calle 21 # 25 – 27 apto 1204

Edificio las Nieves

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19234 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización***

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años(...) (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes

requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet, los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

11/11/11

Bucaramanga,

Señores

CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCION

Carrera 5 # 58 – 12

Girón

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19236 del 27 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años** ()”* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

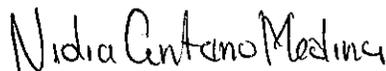
En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, se anexa fotografía sin contexto territorial y una búsqueda de internet los cuales no soportan el desarrollo de actividades de la organización en la jurisdicción de la CDMB en los términos del decreto 1850/2015.

Atentamente;



NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial



JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental



NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

1911

2019NOV28PM4:50



Señora

CLAUDIA SILVANA GONZALEZ GRECO

Representante Legal INVERSIONES G Y G S.A.S

Calle 55 # 18 – 75

Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19117 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01-8000-917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co



CDMB Corporacion
Parque Regional Natural Páramo de Santubón
Jardín Botánico Eloy Velezuelo



@CARCDMB
@parquesantubon



encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyó no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

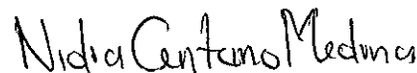
- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que

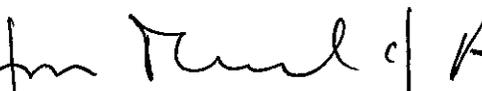
adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, en los documentos de soporte de la inscripción se aportó el registro único tributario, para lo cual es necesario precisar que conforme lo señala el decreto 1850/2015, los soportes referidos deben guardar relación con el informe de actividades presentado, razón por la cual el comité en la revisión considero que el soporte mencionado no acredita la realización de actividades en el área de jurisdicción de la CDMB, pues dicho anexo es en virtud del cumplimiento de la normatividad tributaria que exige dicho registro como mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas.

Atentamente;


NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

10

10

10

10

2019NOV28PM4:50



Bucaramanga,

Señora

CLAUDIA SILVANA GONZALEZ GRECO

Representante Legal BRACHO AUTOS S.A.S

Avenida González Valencia # 51 - 40

Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19115 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos***

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / Pbx: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

 CDMB Corporación
Parque Regional Natural Páramo de Santibán
Jardín Botánico Eloy Valencia

 @CARCDMB
@parquesaolurban



2 años.(...)" (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del

decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, en los documentos de soporte de la inscripción se aportó el registro único tributario, para lo cual es necesario precisar que conforme lo señala el decreto 1850/2015, los soportes referidos deben guardar relación con el informe de actividades presentado, razón por la cual el comité en la revisión considero que el soporte mencionado no acredita la realización de actividades en el área de jurisdicción de la CDMB, pues dicho anexo es en virtud del cumplimiento de la normatividad tributaria que exige dicho registro como mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

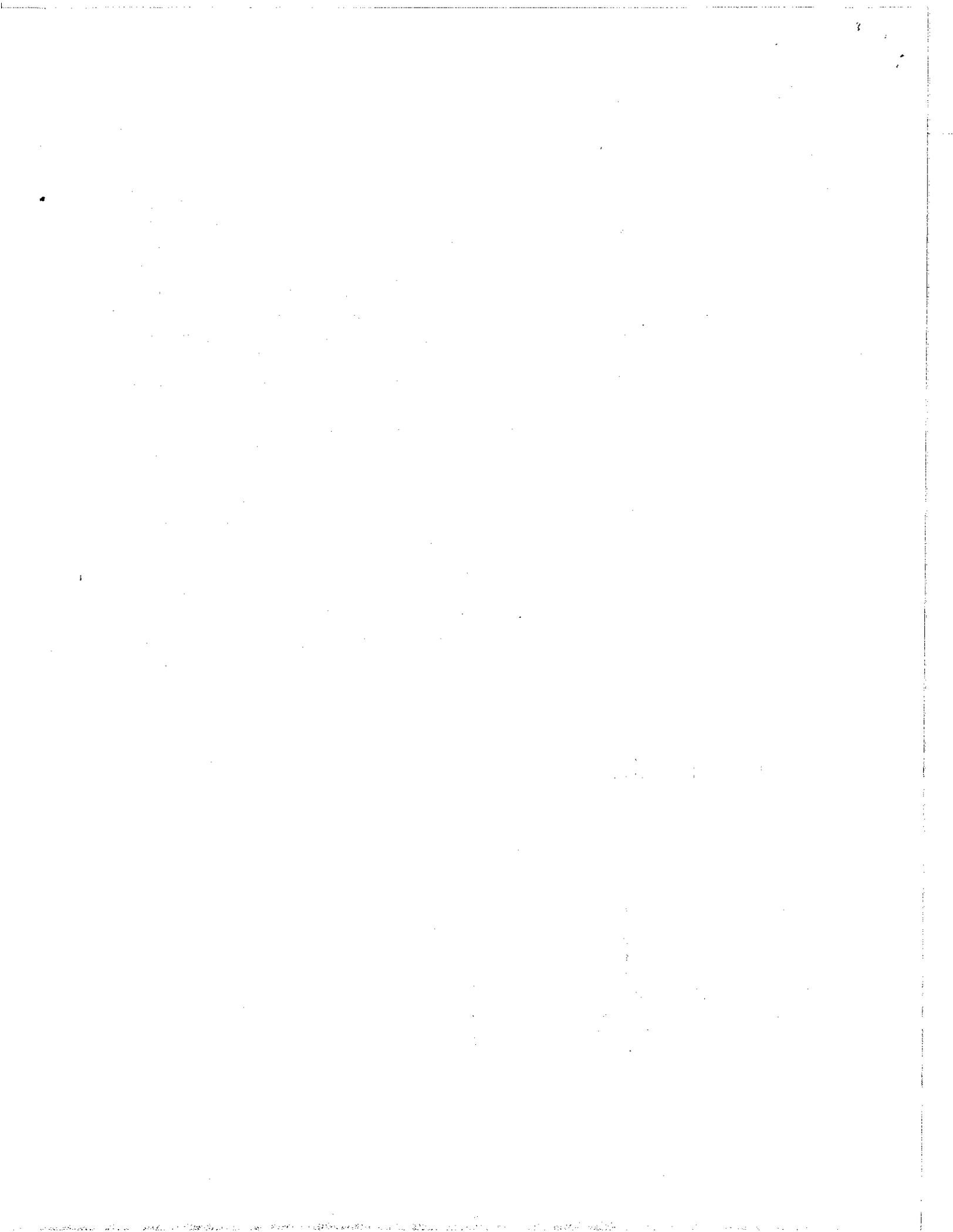
Nelson Andres Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co



Señora

CLAUDIA SILVANA GONZALEZ GRECO

Representante Legal G&G SEGUROS LTDA

Avenida González Valencia # 51 - 40

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19116 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se*

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución". Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.***" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que

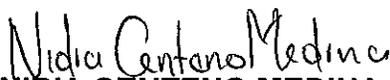


adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

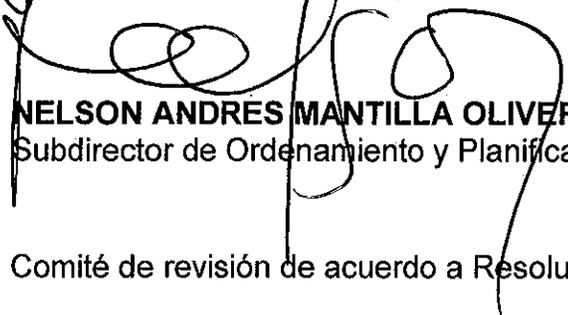
- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, en los documentos de soporte de la inscripción se aportó el registro único tributario, para lo cual es necesario precisar que conforme lo señala el decreto 1850/2015, los soportes referidos deben guardar relación con el informe de actividades presentado, razón por la cual el comité en la revisión considero que el soporte mencionado no acredita la realización de actividades en el área de jurisdicción de la CDMB, pues dicho anexo es en virtud del cumplimiento de la normatividad tributaria que exige dicho registro como mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas.

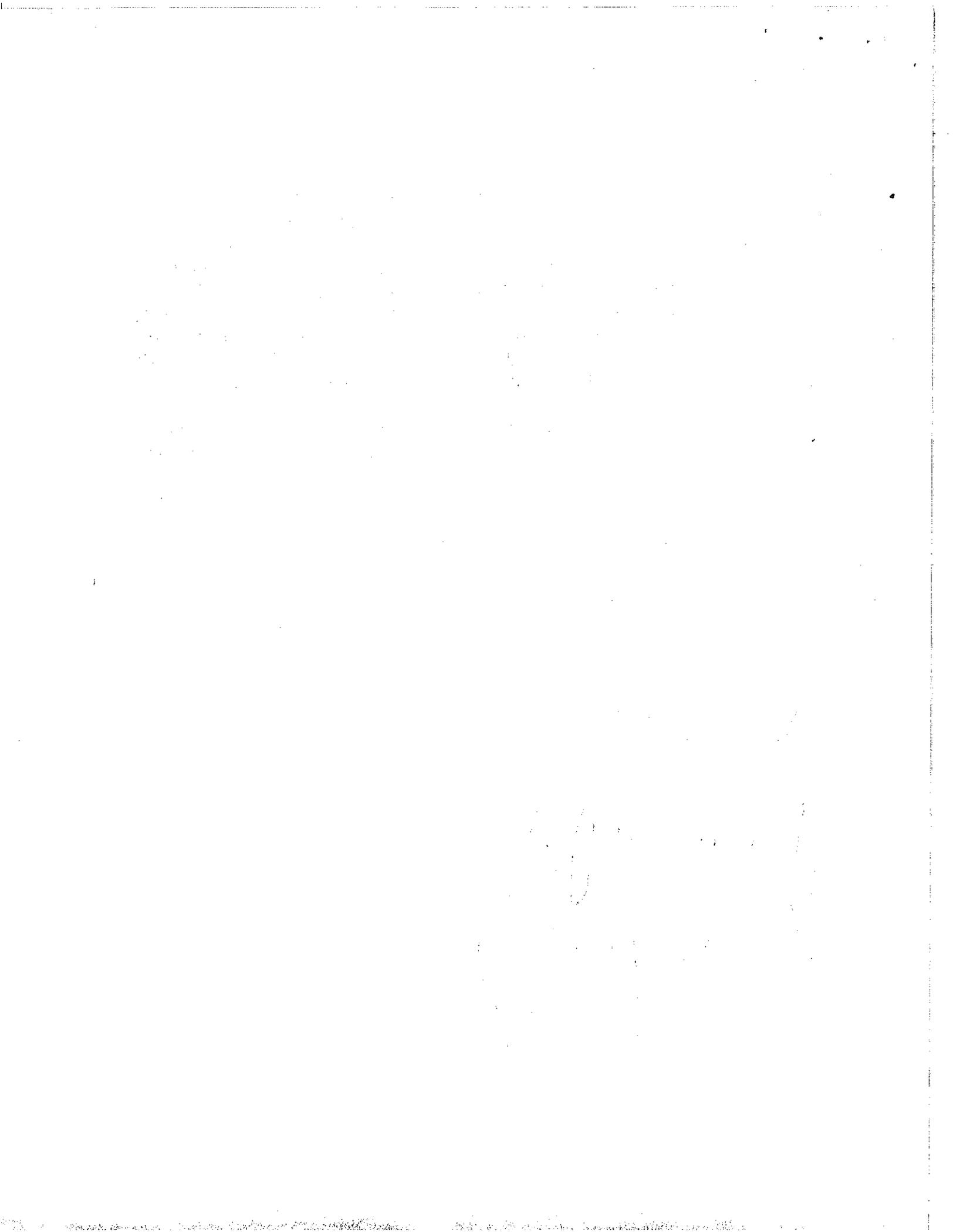
Atentamente;


NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019





Bucaramanga,

Señora
CLAUDIA SILVANA GONZALEZ GRECO
 Representante Legal FINAGO S.A
 Calle 55 # 18 - 75
 Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19114 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años(...)**"* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Adicionalmente, en los documentos de soporte de la inscripción se aportó el registro único tributario, para lo cual es necesario precisar que conforme lo señala el decreto 1850/2015, los soportes referidos deben guardar relación con el informe de actividades presentado, razón por la cual el comité en la revisión considero que el soporte mencionado no acredita la realización de actividades en el área de jurisdicción de la CDMB, pues dicho anexo es en virtud del cumplimiento de la normatividad tributaria que exige dicho registro como mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina

NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel

JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros

NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

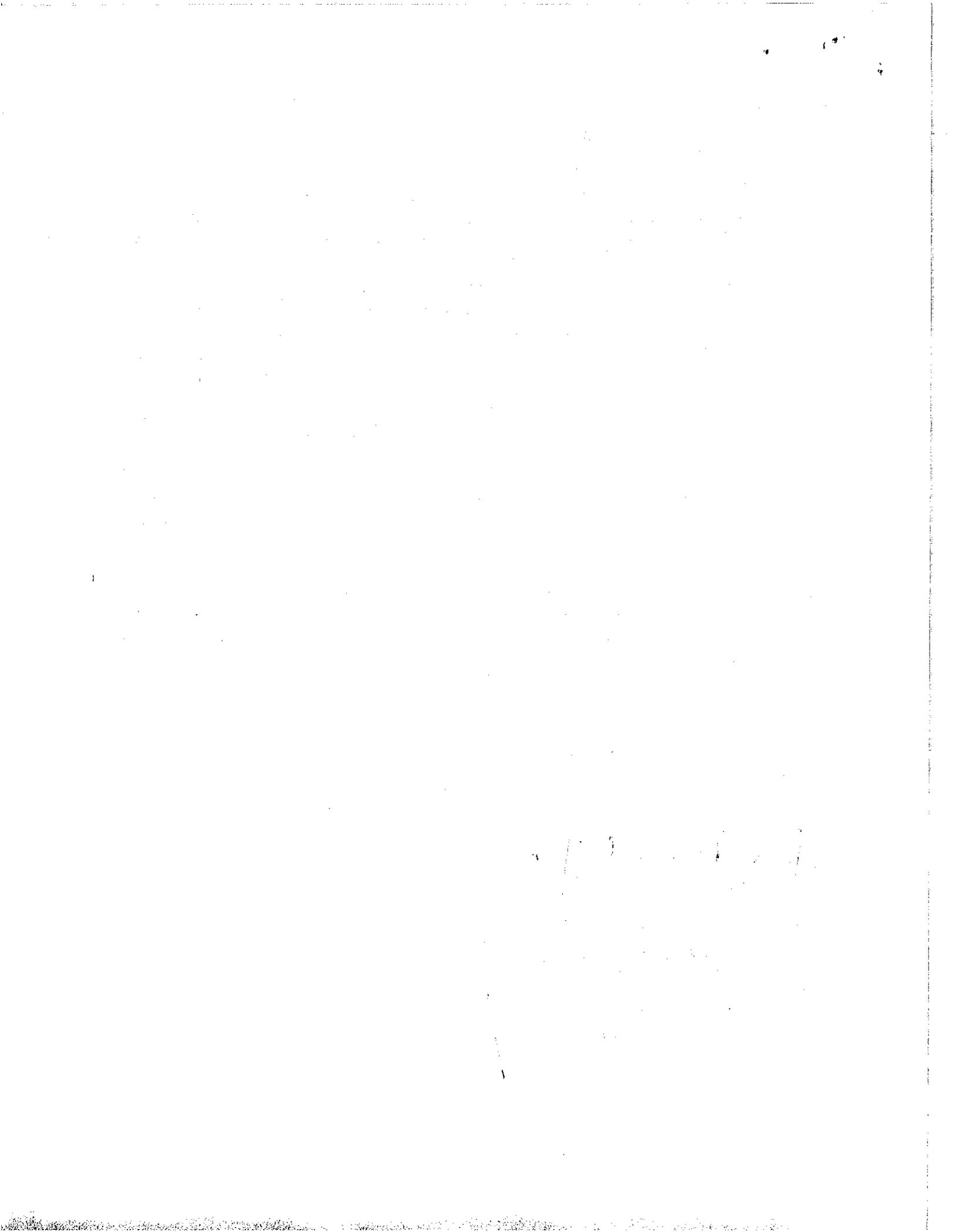


CDMB Corporación
Parque Regional Nativo Páramo de Santurbán
Jardín Botánico Ely Velazquez



@CARCDMB
@parquesanturban





Señor
HIGINIO CAMACHO
Representante Legal SOLO MOTOS LA 21 S.A.S
Cra 21 # 41 – 17 Barrio Bolívar
Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19061 del 25 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”* (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

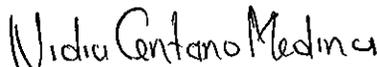
- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



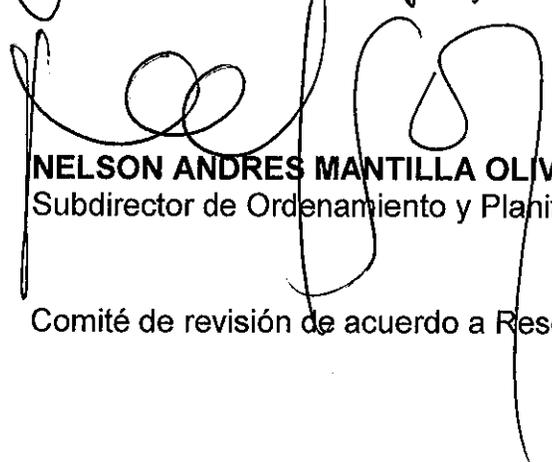
por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

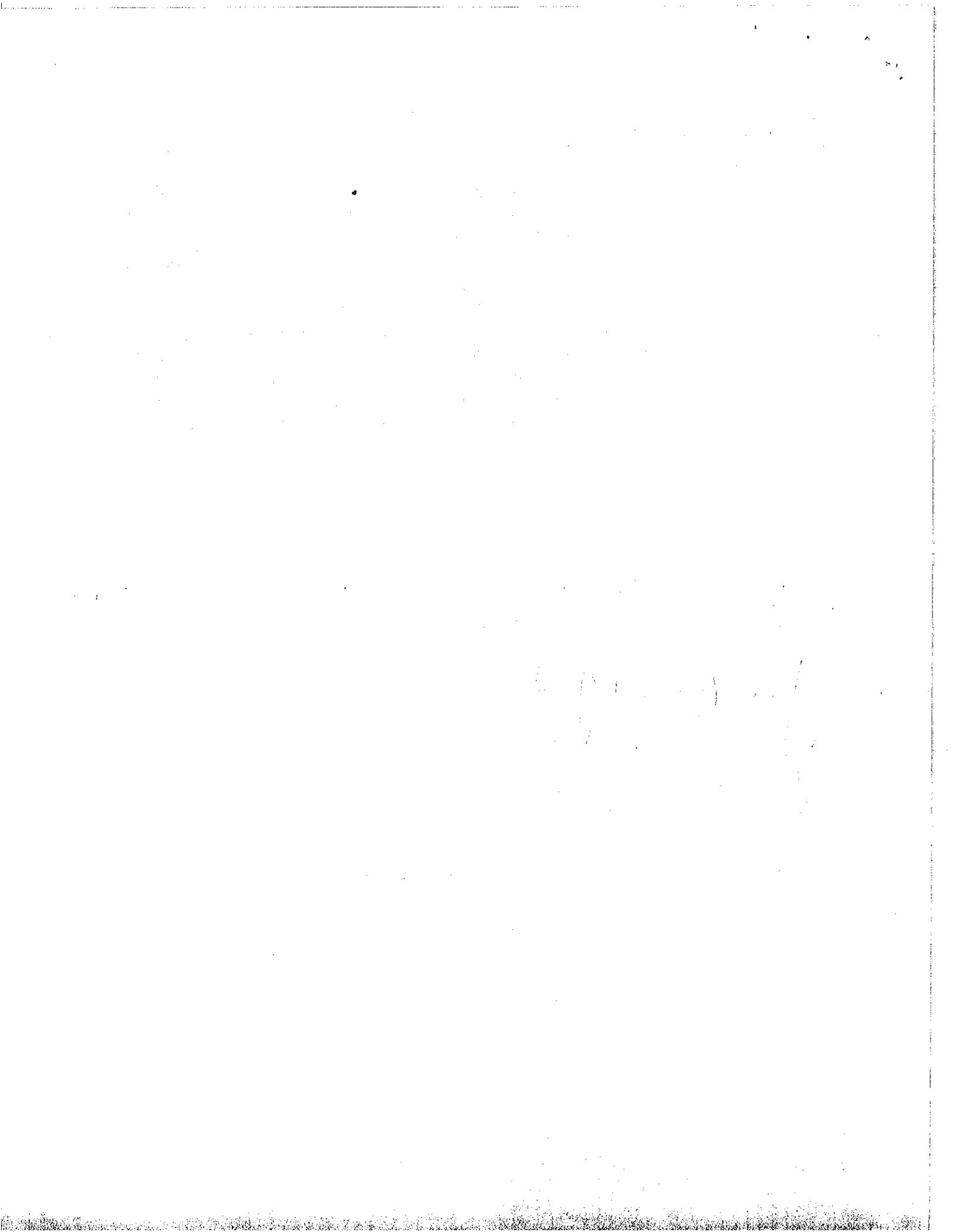

NIDIA CENTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRÉS MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Bucaramanga,



Señor

JOSE RUBEN TORRES CAMARGO

Representante Legal TORRES ING S.A.S

Cra 45 # 55 - 98 Barrio Terrazas

Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19119 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: ***“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”*** (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su

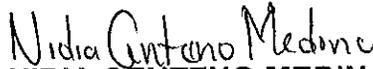
argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación." (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, mas sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto

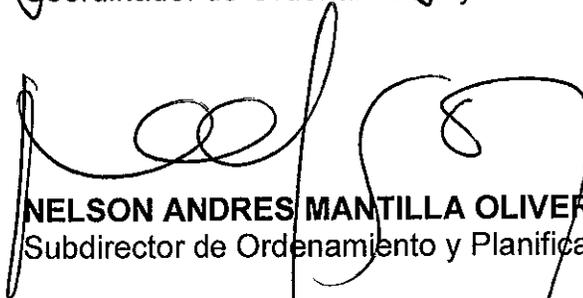
por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

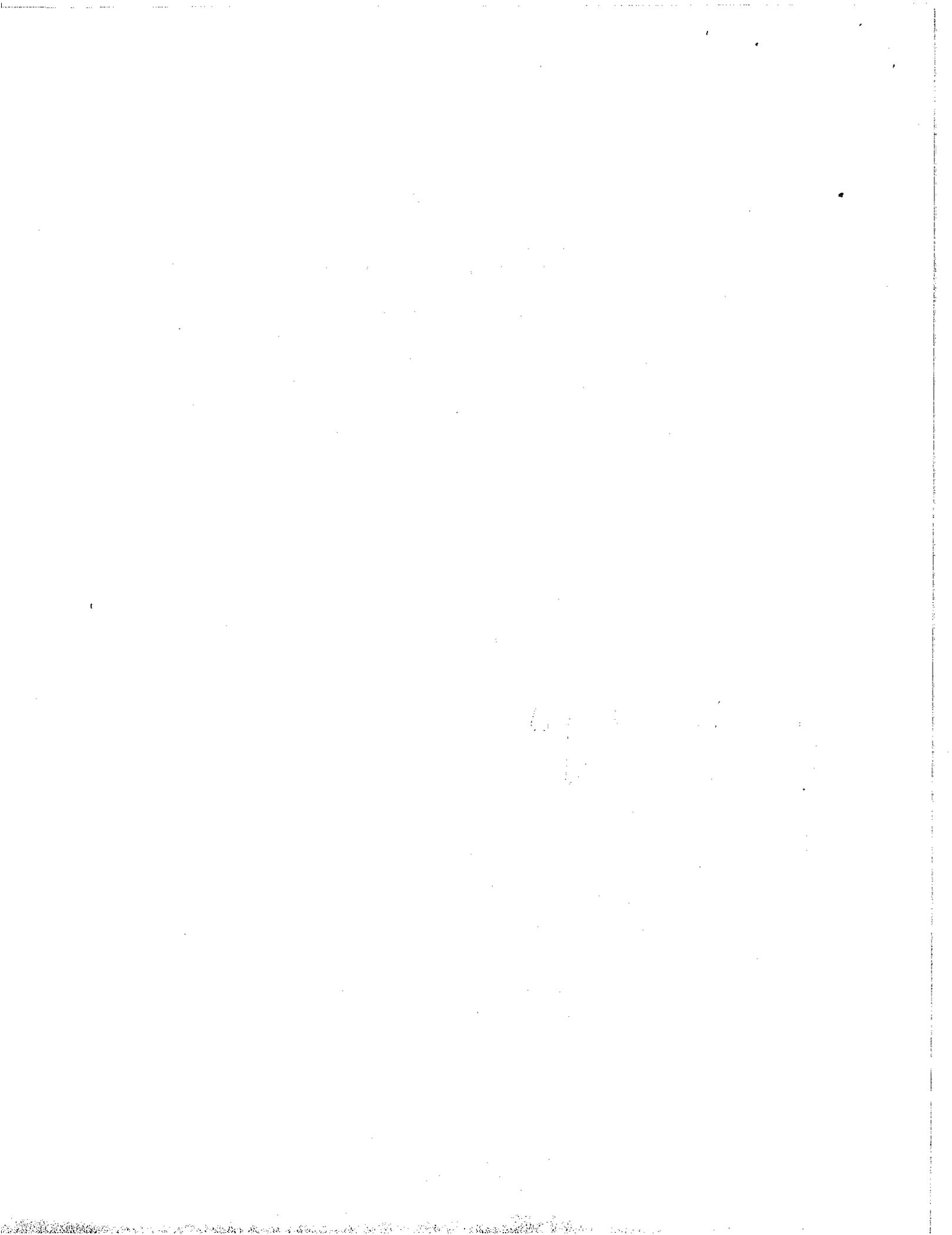
Atentamente;


NIDIA CÉNTENO MEDINA
Coordinadora de Áreas de Manejo Especial


JUAN MANUEL PINZÓN ÁNGEL
Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental


NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019



Señor

ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ

Representante Legal RENTA INMOBILIARIA BUCARAMANGA SAS

Avenida Quebrada seca # 33 - 102

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19171 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *"ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)**"* (subraya y negrillas originales del texto). A su vez, en su

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyo no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. Un informe **con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.**" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina

NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel

JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros

NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

Cra. 23 # 37- 63 Bucaramanga, Santander / PBX: (57) 7 6346100 / Línea Gratuita 01 - 8000 - 917300

E-mail: info@cdmb.gov.co / www.cdmb.gov.co

www.cdmb.gov.co

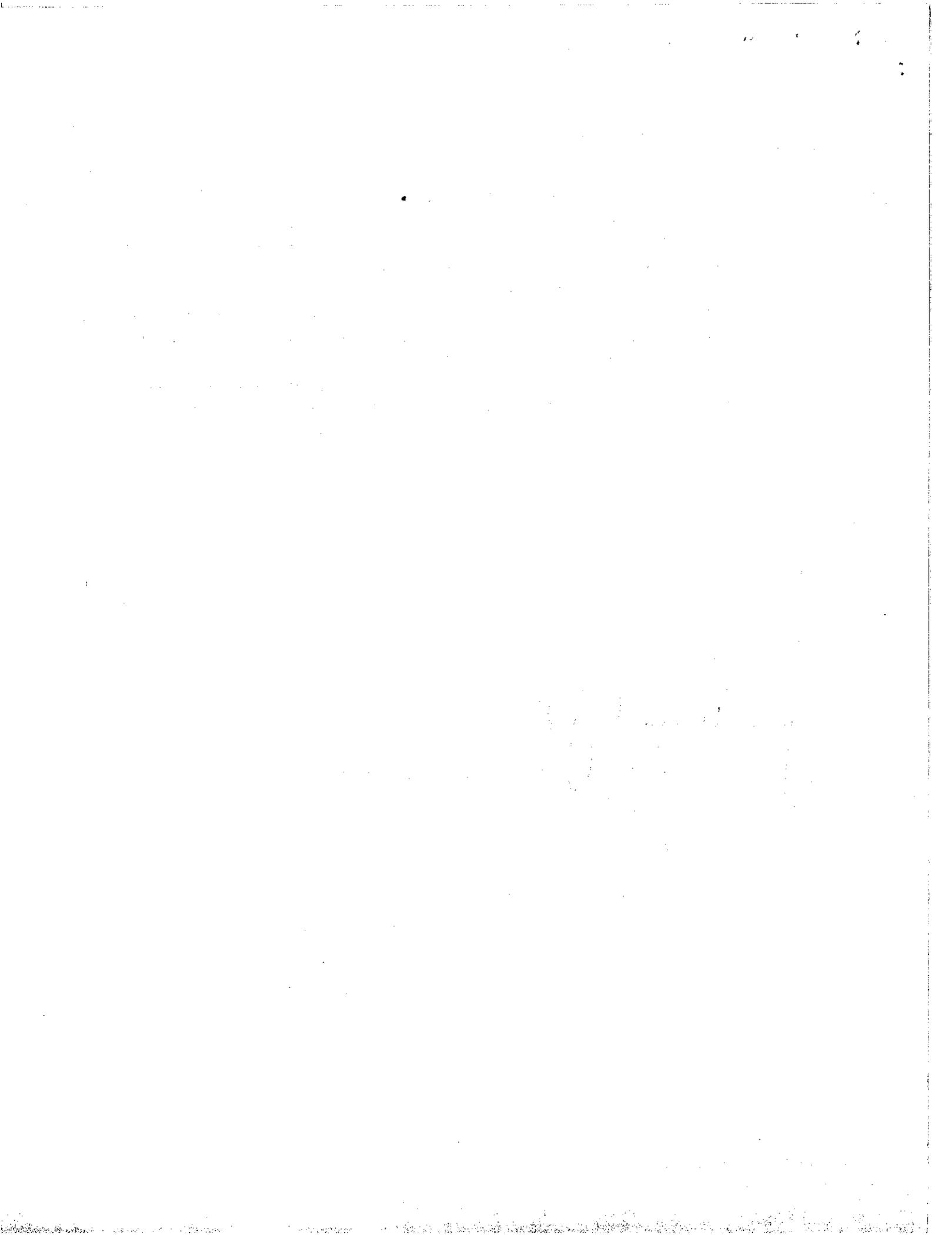


CDMB Corporación
Parque Regional Natural Páramo de Santurbán
Jardín Botánico Eloy Valenzuela



@CARCDMB
@parquesanturban





Señor

CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ

Representante Legal MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA

Carrera 27 # 52 – 10

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su oficio con Radicado de entrada CDMB 19168 del 26 de noviembre de 2019.

Por medio del presente me permito dar respuesta y aclarar a su solicitud de reclamación dirigida ante esta entidad en donde manifiesta que el Comité de Revisión cometió yerros en el contenido del acta publicada el 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto, se solicita sea modificado el informe de revisión y consecuentemente, se habilite a la organización que Ud. representa para participar en el proceso de elección de representantes del sector privado en el Consejo Directivo de la CDMB. Acorde a lo anterior, el comité se permite dar respuesta y aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado y argumentado en su escrito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, arguye en su escrito que el Comité en su revisión no encontró la manera de determinar que la empresa u organización desarrolla las actividades comprendidas en su objeto social en la jurisdicción de la CDMB. Seguidamente, cita el contenido del artículo 2.2.8.5 A.1.3., numeral 1, que establece: *“ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos: 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, **donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.(...)”** (subraya y negrilla originales del texto). A su vez, en su*

argumentación se establece que *en tratándose de sociedades comerciales el desarrollo de actividades comprendidas dentro de su objeto social se encuentra establecida en la escritura pública de constitución, siendo uno de los requisitos principales la determinación del "domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución"*. Adicionalmente, se cita el contenido de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisa la definición del domicilio como un atributo de la personalidad y que el mismo *comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital*. Por último, manifiesta que por haber presentado la carta de presentación y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación en el que aparece claramente el domicilio de la sociedad, entonces no comprende el reclamante porque el Comité concluyó no haberse acreditado que la actividad social se realiza en la jurisdicción; aunado a lo anterior, se solicita la aplicación del principio constitucional de la buena fe.

- En razón de lo expuesto, el Comité de permite aclarar y reiterar el contenido del informe de revisión toda vez que el reclamante en su escrito interpreta de manera errónea la observación contenida en el informe de revisión que establece que "LOS SOPORTES NO ACREDITAN ACTIVIDAD EN JURISDICCION", pues fija su reclamación bajo la premisa de que el comité no encontró acreditado el requisito número 1 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el decreto 1850 de 2015, no obstante lo anterior, el Comité se permite aclarar que dicho artículo a su vez establece el cumplimiento de no solo la presentación del "1. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.*", sino que también establece y requiere el cumplimiento de la presentación de "2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.*" (subraya y negrilla fuera de texto y propia del presente escrito). Como soporte de lo anterior, se anexa la hoja de control y verificación de requisitos diligenciada para su inscripción, en donde el Comité encuentra acreditado el cumplimiento del requisito número 1 del artículo citado, más sin embargo, no se anexaron los soportes requeridos por la norma para acreditar el cumplimiento del requisito 2 del decreto plurimencionado. Se aclara incluso, que el razonamiento expuesto



por el reclamante dejaría sin validez el contenido del numeral 2) del artículo mencionado, pues la norma en su tenor literal establece claramente que adicional al certificado de cámara de comercio, se deberá anexar un informe con sus debidos soportes sobre la actividad que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva corporación.

- Bajo tal razonamiento, se aclara igualmente que el Comité en ninguna de sus valoraciones desconoce o desconoció el contenido y mandatos del principio constitucional de la buena, pues la valoración realizada se ciñe estrictamente en los requisitos establecidos por la norma en cumplimiento del principio de legalidad del decreto que reglamenta el proceso de elección y los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales participantes del proceso.

Atentamente;

Nidia Centeno Medina
NIDIA CENTENO MEDINA

Coordinadora de Áreas de Manejo Especial

Juan Manuel Pinzón Ángel
JUAN MANUEL PINZÓN ANGEL

Coordinador de Ordenamiento y Planificación Ambiental

Nelson Andrés Mantilla Oliveros
NELSON ANDRES MANTILLA OLIVEROS

Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Comité de revisión de acuerdo a Resolución 1398 del 18 de Noviembre del 2019

